

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1575

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Julio C. Núñez Grimas actuando en nombre y representación de **Mónica Lineth Atencio Grimas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, se señala que dentro de las atribuciones del Presidente está la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

B. Ley 127 del 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos y **que fue derogada** (Cfr. 11 del expediente judicial).

C. El artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento general y dicta otras disposiciones; el cual señala que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

D. El artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señala que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

## III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 106 de 29 de agosto de 2019, emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Mónica Lineth Atencio Grimas**, quien ocupaba el cargo de Administrador I, posición 10141 en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado al recurrente el día 30 de agosto de 2019 (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el actor; impugnación que fue decidida por medio del Resuelto DM-506-2019 de 25 de septiembre de 2019, el cual mantuvo en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada al interesado el 26 de septiembre de 2019, agotándose la vía gubernativa (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

Posteriormente, el 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal 106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL); así como el acto confirmatorio expedido por el regente de la entidad demandada; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro de la ex servidora pública al cargo que ejercía al momento de dictarse su desvinculación; y que se haga efectivo del pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva dicha acción (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Mónica Lineth Atencio Grimas** manifiesta que el acto objeto de controversia, se expidió con la omisión de una serie de actuaciones en la investigación sumaria que le permitiera al accionante defenderse. Agrega, que la aplicación de destitución a la suscrita fue hecha de manera arbitraria, ya que la misma no es considerada como funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que su cargo no forma parte del artículo 305 de la Constitución Política y en ningún momento ha mediado causa justificada prevista por la ley ni acto disciplinario que originara dicho acto de destitución (Cfr. fojas 10 del expediente judicial).

De igual manera, señala que una vez presentado el recurso de reconsideración en tiempo legal y oportuno, la misma no tuvo opción de volver a sus labores hasta obtener respuesta absoluta por parte de la institución, lo que, a su juicio, vulneró el debido proceso (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Mónica Lineth Atencio Grimas**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Decreto de Personal 106 de 29 de agosto de 2019, acusado de ilegal, **Mónica Lineth Atencio Grimas**, ocupaba el cargo de Administrador I, posición 10141 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en el Resuelto DM-506-2019 de 25 de septiembre de 2019, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que, cito: “...es de lugar manifestar que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, la cual se fundamenta en la facultad discrecional que la ley otorga al Presidente de la República por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción, en base al artículo 794 del Código Administrativo .” (La negrita es de la entidad) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Así también, la entidad en su acto confirmatorio señala que: “...la señora **Mónica Lineth Atencio Grimas**, no estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, igualmente no ingresó por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure estabilidad, según se pudo comprobar en su expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recurso Humanos...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, la entidad agrega en su Resolución confirmatoria que: “...la ex servidora pública al no tener estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y

*discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad cuando el servidor público que ocupaba el cargo no se encuentre bajo el amparo del derecho a la estabilidad alcanzada por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial...*" (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la entidad demandada tanto en su acto emitido y en su informe de conducta, no se ha evidenciado la violación del debido proceso como sostiene **Mónica Lineth Atencio Grimas**, puesto que como hemos indicado en líneas anteriores, la recurrente, al ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción no le es aplicable que se le encause un proceso administrativo por falta cometida, para que pueda ser desvinculada de la administración pública.

Así también, la entidad en su Informe de Conducta señala que en el expediente de personal de la actora, no consta documentación alguna que acredite que la demandante pertenezca a la Carrera Administrativa, que haya ingresado por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure su estabilidad, razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Tampoco se puede perder de vista y así lo señala la entidad en su informe de conducta con relación a lo manifestado por la accionante, sobre la estabilidad laboral para los servidores públicos, que concedía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; es preciso indicar que esa ley fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y al momento de la remoción de **Mónica Lineth Atencio Grimas**, dicha Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, no estaba vigente (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

**“Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del**

**Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.**

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

**Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.**

#### **DECISIÓN DE LA SALA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, la actora pudo acceder al control judicial, puesto que **Mónica Lineth Atencio Grimas**, fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa,

acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 15-16 y 17-20 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 106 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la accionante.

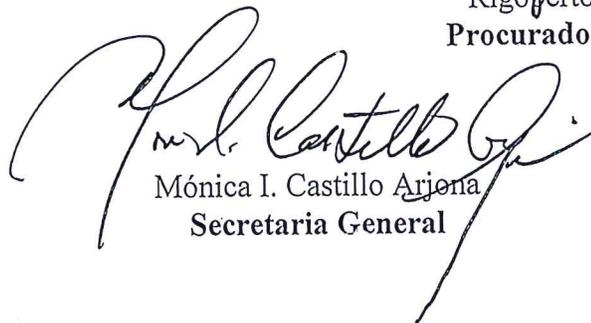
**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 938-19